



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de agosto de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 425/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.



Primero.- El 3 de febrero de 2014 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, dirigida a la Diputación Provincial de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en el vehículo, matrícula vvvv, por la presencia de un perro en la calzada.

Expone en su escrito que el 28 de julio de 2013, sobre las 00:00 horas, el vehículo circulaba por la carretera de xxxx2 a xxxx3 (cc1001 a cc1002), cuando de repente se vio sorprendido ante la presencia de un perro tumbado en el carril derecho por el que circulaba, sin que pudiera evitar colisionar con él o pasarle por encima, por lo que lo atropelló y produjo su muerte. Lo mismo sucedió con el turismo que circulaba inmediatamente detrás, que también se vio sorprendido por la repentina aparición del perro abandonado, el cual no portaba ninguna identificación y carecía de microchip o tatuaje de identificación.

Adjunta a su reclamación copias compulsadas de las escrituras del poder general para pleitos, copias del informe estadístico Arena, del informe pericial de valoración del daño, que lo cuantifica en 4.435,69 euros, de la factura de reparación del vehículo por la citada cantidad y del justificante de la transferencia bancaria realizada por la compañía aseguradora a su asegurada por el importe de los daños.

Reclama como indemnización 4.435,69 euros, que se corresponden con la factura de reparación del vehículo, en nombre de ssss compañía de Seguros y Reaseguros, S.L., y 206,61 euros en nombre de xxxx en concepto de la franquicia que su asegurada ha satisfecho.

Segundo.- El 17 de febrero el Jefe de Servicio de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente emite informe en el que señala que de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas que rigen el servicio de recogida y custodia de perros abandonados en los municipios de la provincia, excepto en xxxx1 capital, son los Ayuntamientos los responsables de la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados y concluye que "En ningún caso existe una dejación de la obligación de prestar el servicio de recogida de perros abandonados, ya que la Diputación presta el



servicio de recogida de perros a los Ayuntamientos que nos solicitan una recogida puntual de estos animales”.

Tercero.- El 25 de febrero el Jefe del Servicio Técnico de Obras emite informe en el que indica que en el tramo de carretera donde ha sucedido el accidente existen dos señales de fauna tipo P-24 en los PK 14,100 y 16,100. Añade que la segunda señal, según el sentido de la marcha, ha tenido que ser vista por el conductor, “poniéndole en guardia y haciendo que moderara su velocidad”.

Cuarto.- Consta en el expediente informe de la empresa adjudicataria del servicio de recogida y custodia de perros abandonados en los municipios de la provincia, excepto xxxx1 capital, de 21 de marzo, en el que expone que según el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación este servicio tiene que ser solicitado por el Ayuntamiento y es entonces cuando la empresa adjudicataria atiende al aviso de recogida correspondiente. Señala que “durante el mes de julio de 2013, el día en que fue el atropello y los días previos, no fui requerido por ningún responsable del Ayuntamiento de xxxx2, ni de ningún otro Ayuntamiento de la zona, para realizar ningún tipo de recogida (...)”.

»Puesto en comunicación con el responsable de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxx2, me han manifestado que ellos tampoco tienen constancia de ningún aviso con respecto a un perro abandonado por la localidad, en esas fechas”.

Quinto.- Obra en el expediente que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de xxxx1.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia el interesado, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 31 de julio de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se ha interpuesto por la entidad aseguradora en su propio nombre en cuanto a los gastos de reparación del vehículo pues al abonar a su asegurada el importe de la indemnización se ha subrogado en los derechos y acciones que le correspondían. Según el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Sin embargo en relación con la cantidad reclamada correspondiente a la franquicia satisfecha por su asegurada actúa en nombre y representación de ésta.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxx1, o a la Junta de Gobierno, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el



Presidente a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en el vehículo, matrícula vvvv, en un accidente por la existencia de un perro en la calzada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxxx1 por los daños sufridos.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).



La especie causante del accidente es, de acuerdo con el informe estadístico Arena, un perro abandonado, por lo que es preciso examinar si concurren el resto de los requisitos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en los supuestos de daños causados por atropello de un animal que tenga lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

Según el artículo 18.1 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, es "competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones Provinciales, la recogida de los animales abandonados". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 32 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo.

"1. Corresponde a los Ayuntamientos o, en su caso, a las Diputaciones, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados cedidos o sacrificados.

»2. De no disponer de personal e instalaciones adecuados podrá concertarse la realización de servicio de recogida con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o, previo informe de la entidad local afectada, con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería".

Por su parte, el artículo 3.3, refiriéndose a la Ley autonómica 5/1997, de 24 de abril, dispone que "Las competencias atribuidas por Ley a la Administración Local, serán ejercidas por los Ayuntamientos y subsidiariamente por las Diputaciones Provinciales".

Los informes del Servicio de Medio Ambiente y Agricultura de la Diputación de xxxx1 y de la empresa concesionaria del servicio de recogida de animales (que no de vigilancia o mantenimiento de las carreteras) señalan que, en la fecha en la que ocurre el accidente, no fueron requeridas sus prestaciones ni por el Ayuntamiento de xxxx2 ni de ningún otro Ayuntamiento de la zona. Tampoco consta, según la Policía Local de xxxx2, la existencia de ningún aviso con respecto a un perro abandonado por la localidad, en esas fechas, lo que hace suponer que la aparición puede ser coetánea al accidente que ha motivado la reclamación.



Así pues, no puede declararse responsable a la Diputación de xxxx1 ya que no había sido requerida para prestar el servicio de recogida y custodia de perros abandonados.

Por último cabe señalar que la reclamación no se fundamenta en el mal estado de la vía donde ocurrió el accidente, cuya titularidad corresponde a la Diputación Provincial de xxxx1. De acuerdo con el informe del Jefe del Servicio Técnico de Obras, la carretera se encontraba en buen estado de conservación y señalización y contaba con señales P-24 de advertencia de peligro de animales en los puntos kilométricos 14,100 y 16,100, la última de las cuales tuvo que ser vista por el conductor según el sentido de su marcha.

Por todo lo expuesto no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que debe desestimarse la reclamación.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir de que en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.